

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-188/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** FERNANDO BEDEL  
TISCAREÑO LUJÁN Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO CÉSAR  
MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO LUIS RASCÓN  
MALDONADO

**Chihuahua, Chihuahua; a siete julio de dos mil dieciocho.**

1. **SENTENCIA** que determina la **existencia** de la infracción atribuida a Fernando Bedel Tiscareño Luján, candidato a Presidente Municipal de Chihuahua por la coalición “Juntos Haremos Historia”, consistente en indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición citada, por omisión a su deber de cuidado.

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal Estatal Electoral de  
Chihuahua

**Tribunal:**

2. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.<sup>1</sup>

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Proceso electoral 2017-2018

3. **1.1.1 Proceso electoral local.**<sup>2</sup> En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral local 2017-2018.<sup>3</sup>

Inicio del proceso electoral local	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
01 de diciembre de 2017	20 de enero al 11 de febrero	12 de febrero al 23 de mayo	24 de mayo al 27 de junio	01 de julio

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante el Instituto

4. **1.2.1 Presentación de la denuncia.**<sup>4</sup> El veinte de junio, el Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Instituto, en contra de Fernando Bedel Tiscareño Luján, candidato a Presidente

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

<sup>2</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad- de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

<sup>4</sup> Fojas 7 a 15.

Municipal de Chihuahua, así como al partido Morena, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, conductas que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral y la falta del deber de cuidado.

5. **1.2.3 Prevención.**<sup>5</sup> El veintiuno de junio se previno al quejoso a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presuntamente se llevaron los actos anticipados de campaña y colocación de la propaganda denunciada.
6. **1.2.4 Admisión de la denuncia.**<sup>6</sup> El veintitrés de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el expediente identificado con clave IEE-PES-101-2018 acordó tener por admitida la documentación de cuenta. Asimismo, se fijaron las once horas del cinco de julio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **1.2.5 Medidas Cautelares.**<sup>7</sup> El veintitrés de junio, el Instituto declaró parcialmente, adoptar las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
8. **1.2.6 Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>8</sup> El cinco de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

### **1.3 Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante el Tribunal**

9. **1.3.1 Recepción.**<sup>9</sup> El seis de julio el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa.
10. **1.3.2 Verificación y turno.**<sup>10</sup> El seis de julio la Secretaría General realizó la verificación del sumario en que se actúa, señalando que el

---

<sup>5</sup> Fojas 16 a 18

<sup>6</sup> Fojas 23 a 28

<sup>7</sup> Fojas 61 a 68

<sup>8</sup> Fojas 79 a 84

<sup>9</sup> Foja 86

<sup>10</sup> Foja 90 y 91 respectivamente

expediente estaba debidamente integrado. El seis de julio, el Magistrado Presidente turnó el procedimiento sancionador al magistrado instructor Julio César Merino Enríquez.

11. **1.3.3 Radicación y estado de resolución.** <sup>11</sup> El seis de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.
12. **1.3.4 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno.** <sup>12</sup> El seis de julio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **2. COMPETENCIA**

13. Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, toda vez que se denuncian presuntos actos anticipados de campaña, conductas que contravienen las normas de propaganda político-electoral y por la falta al deber de cuidado cometidos durante el proceso electoral local 2017-2018, infracciones de conocimiento exclusivo del ámbito local.
14. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Local; 3, 286 numeral 1, inciso a) y b); 292 y 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos a) y c), de la Ley; así como, el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

15. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos

---

<sup>11</sup> Foja 92 y 93

<sup>12</sup> Ítem

de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

16. **3.1 Forma.** La denuncia se presentó por escrito ante el Instituto, haciendo constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones e, identifica los hechos supuestamente constitutivos de infracciones; además, el escrito contiene la firma autógrafa de la parte denunciante.
17. **3.2 Personalidad del denunciante.** Del escrito de queja se observa que la denunciante acude a accionar la presente vía en representación del Partido Revolucionario Institucional.
18. **3.3 Otros requisitos procesales.** De constancias no se advierte realizar algún señalamiento específico para no entrar al estudio de fondo del presente sumario
19. En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

#### **4. CUESTIONES PREVIAS**

20. Previo a analizar el fondo del asunto, resulta necesario establecer que, de la denuncia, se establece como diverso denunciado a los partidos que integran la Coalición, por la omisión al deber de cuidado que como partido político debe tener.

##### **4.1 Falta al deber de cuidado**

21. Del escrito inicial de denuncia, se advierte que el actor señala a Fernando Bedel Tiscareño Luján como presunto responsable de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, misma que obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse; sin embargo, al ser

candidato postulado por la Coalición, integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, estos pueden resultar responsables de manera conjunta de las infracciones denunciadas, lo que se conoce como *culpa in vigilando* o falta al deber de cuidado.<sup>13</sup>

22. Al respecto la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.<sup>14</sup>
23. Por ello, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y este se encontró en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta del infractor.
24. Del mismo modo, se advierte que la aplicación de *la culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean de interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.
25. Ahora bien, es necesario precisar la razón por la cual se estima que la falta al deber de cuidado es de la Coalición y no, de forma única, del partido que propuso la candidatura.
26. Al respecto, se sostiene que lo fundamental de una coalición es **proponer conjuntamente una candidatura**. La decisión de quien

---

<sup>13</sup> Cabe a hacer nota que el Partido Revolucionario Institucional no denunció la falta al deber de cuidado *-culpa in vigilando-* por parte de los partidos que conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia"; no obstante, la autoridad instructora emplazó a los institutos políticos integrantes de dicha coalición, por tal conducta.

<sup>14</sup> Tesis electoral de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

ocupará la candidatura implica una determinación conjunta, en la cual todos los partidos políticos integrantes de la coalición eligieron al perfil idóneo para representar a la totalidad de los institutos políticos.

27. De ahí que, en caso de que la conducta de un candidato postulado por una coalición llegue a impactar en la esfera de los procedimientos sancionadores en materia electoral, la sanción en su caso, corresponde tanto al candidato, como a la totalidad de los partidos que lo postularon.
28. Por tanto, se analizará si los partidos que integran dicha coalición cumplieron con el deber de cuidado respecto de las infracciones denunciadas.

#### **4.2 Precisión de la controversia**

29. Del escrito inicial de denuncia, se desprende que el partido denunciante interpone el presente sumario a fin de estudiar dos conductas, a saber: actos anticipados de campaña y colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
30. A su vez, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador en que se actúa, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral.
31. Sin embargo, este Tribunal estima necesario realizar una precisión al respecto.
32. Ello, toda vez que del estudio integral y minucioso de la denuncia inicial, así como de las manifestaciones vertidas por el quejoso en la prevención realizada previo a la admisión del sumario, se advierte que la hipótesis señalada por el promovente tiene como fin, de forma específica, denunciar la posible vulneración a las normas sobre propaganda electoral, relativa a la colocación en elementos de equipamiento urbano.

33. Lo anterior es así, en virtud de que el partido denunciante únicamente expresa hechos y circunstancias encaminadas a evidenciar que la supuesta propaganda denunciada contraviene las reglas para su colocación; sin que se advierta manifestación alguna con la finalidad de denunciar o probar la comisión de actos anticipados de campaña.
34. Se arriba a tal conclusión, pues las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de encuadrar la conducta señalada por el justiciable con la hipótesis de derecho respectiva, identificando el motivo que lleva a determinar la controversia del asunto.
35. Por tal motivo, máxime que el quejoso en su denuncia, únicamente indica la posible comisión de actos anticipados de campaña; se precisa que la causa de pedir del denunciante radica, exclusivamente, a fin de demostrar la posible vulneración a las normas sobre propaganda electoral, lo que se deriva de los hechos expuestos y de las probanzas aportadas, así como del cumplimiento de la prevención realizada por la autoridad instructora en este sentido
36. En consecuencia, este Tribunal se avocará a estudiar las presuntas conductas que contravienen las normas sobre la colocación de propaganda electoral, no así, los actos anticipados de campaña.<sup>15</sup>

## 5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

---

<sup>15</sup> Sirve como criterio orientador, las jurisprudencias de rubro: **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultables en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360 y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente.



37. Realizadas las precisiones anteriores, en el presente asunto el aspecto a dilucidar es el siguiente:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
Presunta colocación de propaganda político electoral que contravienen las normas y falta al deber de cuidado
<b>DENUNCIADO</b>
Fernando Bedel Tiscareño Luján, la Coalición y a los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículo 92, numeral 1, incisos k) y l); 126, numeral 1, inciso a); 256, numeral 1, incisos a), c) y l); 257, numeral 1, incisos a) y q), todos de la Ley.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 CAUDAL PROBATORIO

38. Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si Fernando Bedel Tiscareño Luján, la Coalición y los partidos que la integran, Morena, Encuentro Social y del Trabajo, cometieron conductas que contravienen las normas de propaganda político-electoral y, si en su caso, se acredita la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los partidos denunciados integrantes de la Coalición.
39. En ese sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

#### 6.1.1 Pruebas aportadas por el denunciante

40. **a) Técnicas:** Consistentes en cuatro fotografías que se anexan a la denuncia, cuya descripción se encuentra prevista en el desahogo que realizó la autoridad administrativa electoral.<sup>16</sup>
41. **b) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

#### **6.1.2 Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

42. **a) Documental pública:** Consistente en acta circunstanciada de xx elaborada por la autoridad instructora, a efecto de realizar la inspección ocular de las pruebas aportadas por la promovente.<sup>17</sup>
43. **b) Documentales públicas:** Consistentes en tres actas circunstanciadas, dos del veinticinco y la restante del veintiséis de junio, a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada.<sup>18</sup>

#### **6.1.3 Pruebas aportadas por Fernando Bedel Tiscareño Luján**

44. **a) Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

### **6.2 VALORACIÓN PROBATORIA**

45. Las pruebas antes descritas se valoran de la manera siguiente.
46. Las pruebas identificadas como documentales técnicas tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo tendrán valor pleno al concatenarse con otros elementos de autos, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, toda vez que, de la relación que guardan entre si generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

---

<sup>16</sup> Fojas 10 a 13.

<sup>17</sup> Foja 40 a 43.

<sup>18</sup> Foja 44 a 61.

47. Por su parte, las pruebas identificadas como documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por funcionarios del Instituto, investidos con fe pública, tienen valor probatorio pleno.<sup>19</sup>
48. Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, es de precisarse que el artículo 290, numeral 2 de la Ley, señala que, en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas.
49. Sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.<sup>20</sup>

### **6.3 Hechos no acreditados –propaganda ubicada en Vialidad CH-P en colindancia con la calle Melchor Guaspe de esta ciudad–**

50. Del análisis del caudal probatorio que obra en autos, y del valor convictivo que pudiera atribuírsele, no es posible determinar la existencia de los hechos denunciados consistentes en la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, lo cual apunta a la imposibilidad fáctica de analizar la presunta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política-electoral atribuibles a los denunciados, toda vez que no se acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar, en atención a lo siguiente.

---

<sup>19</sup> Lo anterior con fundamento artículo 278, numeral 2, de la Ley.

<sup>20</sup> Ello, de conformidad con la tesis de rubro: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV. Enero de 1995, pág. 291.

51. En efecto, el quejoso señala sustancialmente que Fernando Bedel Tiscareño Luján, candidato a presidente del municipio de Chihuahua por la Coalición, colocó publicidad en una maya de protección y a un poste de iluminación urbana, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.
52. Para acreditar su dicho, el denunciante insertó en su escrito inicial dos fotografías, a fin de que la autoridad instructora se constituyera en los domicilios señalados para verificar su existencia.
53. Sin embargo, mediante acta de veinticinco de junio, la fedataria electoral acudió a dicho domicilio, la cual corroboró que la propaganda objeto de denuncia no se encontró en el sitio referido por la parte denunciante.<sup>21</sup>
54. Por lo que este Tribunal estima que, no se acredita el hecho referido en el presente apartado, dado que dicha aseveración no puede ser concatenada con algún otro elemento probatorio dentro del expediente que permita llegar a una conclusión indubitable para poder determinar, razonable y objetivamente, su existencia.
55. Ello, toda vez que, para acreditar su dicho, en autos obran únicamente pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza, tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar el contenido de las mismas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, de este modo, las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.<sup>22</sup>
56. En este contexto, acorde con el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”,<sup>23</sup> por lo que el quejoso no aportó

---

<sup>21</sup> Foja 49 a 52.

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>23</sup> Lo anterior, acorde a la jurisprudencia electoral 12/2010 de rubr: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O**

elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas señaladas.

57. En conclusión, no se acreditan los hechos analizados en el presente punto.

#### 6.4 Hechos acreditados













58. **a) Calidad de Fernando Bedel Tiscareño Luján –denunciado– como candidato a Presidente Municipal de Chihuahua la coalición parcial denominada Juntos Haremos Historia.**
59. El quejoso señala que el denunciado tiene el carácter de candidato a presidente municipal de Chihuahua, por lo que resulta necesario para este Tribunal comprobar que dicho carácter se apegue a la realidad.
60. En ese sentido, se invoca como hecho notorio<sup>24</sup> que, efectivamente, el denunciado es candidato a presidente municipal de Chihuahua, toda vez que, de la consulta de la página oficial del Instituto, en el apartado de candidatos registrados a la presidencia municipal de Chihuahua, se advierte que la Coalición registró como candidato a Fernando Bedel Tiscareño Luján, hoy denunciado.<sup>25</sup>
61. Para mayor comprensión, se inserta la imagen que acredita lo expuesto:

---

**DENUNCIANTE.** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

<sup>24</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia en materia común de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN APRA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS. LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLOS ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>25</sup> <http://www.ieechihuahua.org.mx/CandidatosRegistrados>

Partido Político, Coalición, Cand. Común o Cand Independiente.	Presidente Propietario	Presidente Suplente
 Juntos Haremos Historia	FERNANDO BEDEL TISCAREÑO LUJAN	CESAR MONARREZ ESPINO
Partido Político, Coalición, Cand. Común o Cand Independiente.	Regidor Propietario	Regidor Suplente
 Juntos Haremos Historia	1° MARTHA ELENA VEGA PEREYRA	1° ROXANA LOYA GUZMAN
 Juntos Haremos Historia	2° SEBASTIAN TORRES AGUAYO	2° JOSUE DANIEL AGUIRRE AGUIRRE
 Juntos Haremos Historia	3° NIJTA JOSE LEAL BEJARANO	3° DORA MARIA PEREZ ROBLES
 Juntos Haremos Historia	4° RUBEN EDUARDO CASTAÑEDA MORA	4° DAVID HUMBERTO LOPEZ AGUILERA
 Juntos Haremos Historia	5° CATALINA BUSTILLOS CARDENAS	5° MAGALY REGALADO VILLALOBOS
 Juntos Haremos Historia	6° ALEJANDRO MORAN QUINTANA	6° ROGELIO ARTURO VALTIERRA ALARCON
 Juntos Haremos Historia	7° HERMINIA GOMEZ CARRASCO	7° MARIA DEL REFUGIO MACHUCA JURADO
 Juntos Haremos Historia	8° JAIME EDDY RAMIREZ MENDEZ	8° ELIEL ALFREDO GARCIA RAMOS
 Juntos Haremos Historia	9° ZIANYA ITANDEHUI SANDOVAL RODRIGUEZ	9° YESENIA ALEJANDRA SOTO AGUIRRE
 Juntos Haremos Historia	10° EDUARDO QUEVEDO CASAS	10° ANTONIO MARIA PARRA RODRIGUEZ
 Juntos Haremos Historia	11° FERNANDA LUCIA BARRON SANTANA	11° NANTHA YAUNDE SANTANA ANCHONDO

62. En consecuencia, se acredita que Fernando Bedel Tiscareño Luján es candidato a presidente municipal de Chihuahua.

**b) Existencia de colocación de propaganda –ubicada en Boulevard Fuentes Mares, en colindancia con Avenida Pacheco, de esta ciudad–**

63. De la adminiculación de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Tribunal arriba a la conclusión que en el presente asunto se acredita la existencia de **uno de los anuncios denunciados**, al tener completa relación con las pruebas valoradas

y los hechos denunciados. Los cuales se detallan en la siguiente tabla:<sup>26</sup>

No	Ubicación	Descripción
1	Avenida Boulevard Fuentes Mares, en colindancia con Avenida Pacheco, frente a comercial Wal-Mart de esta Ciudad.	Se encuentra un anuncio tipo inflable de aproximadamente cinco metros de alto y tres metros y medio de ancho, el cual se encuentra atado a un semáforo de peatones, un poste de luz y al piso de la tienda comercial denominada "Wal-Mart"

\*Certificada por parte de la autoridad instructora mediante dos diligencias de verificación de veinticinco y veintiséis de junio.<sup>27</sup>

- 64. De igual modo, la colocación y ubicación del anuncio se acredita, por las actas circunstanciadas realizadas por el Instituto, medios probatorios que al ser admiculados con las afirmaciones del partido actor, así como con las pruebas de carácter técnico aportadas, mismas que al no encontrarse objetadas, tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 278, numerales 2 y 3 de la Ley.
- 65. Por lo que hace al análisis de la colocación del cartel, el mismo se realizará en el fondo del presente fallo, a fin de que este Tribunal determine si se actualiza la infracción denunciada.

## 6.5 Análisis de las infracciones

### 6.5.1 Marco normativo

- 66. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,

<sup>26</sup> El detalle de cada una de las ubicaciones en que se encontró colocada la propaganda denunciada, se precisa en el acta referida, consultable a fojas 44 a 48 y 53 a 60.

<sup>27</sup> Fojas 44 a 48 y 53 a 60.

coaliciones, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.<sup>28</sup>

67. Ahora bien, el artículo 126, numeral 1, inciso a) de la Ley, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos **ni obstaculizar** en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de la población.
68. La Ley General de Asentamientos Humanos <sup>29</sup> define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los **servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas.<sup>30</sup>
69. Por su parte el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señala como servicios públicos, entre otros la pavimentación de calles, alineación, ampliación y caminos vecinales.<sup>31</sup>
70. De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.<sup>32</sup>

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 92 inciso k) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

<sup>29</sup> Según el artículo 1° de la referida ley, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto: I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

<sup>30</sup> Véase el artículo 2, fracción x de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>31</sup> Artículo 180 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

<sup>32</sup> Artículo 5 fracción XLII de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.



71. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: **a)** Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y **b)** Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.<sup>33</sup>
72. De lo anterior, se evidencia que los bienes señalados como “equipamiento urbano” no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que, con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

#### 6.5.2 Caso concreto

73. Este Tribunal considera existente la infracción al artículo 126, numeral 1, inciso a) de la Ley, respecto a la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al candidato señalado y, en consecuencia, se acredita la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición.
74. Lo anterior, debido a las consideraciones que se exponen a continuación.
75. En primer término, es importante señalar que del caudal probatorio que obra dentro del expediente, como se mencionó en el apartado **6.4, inciso b)** de este fallo, se acreditó la existencia de un anuncio que, para su mejor comprensión, se inserta en la tabla que se visualiza a continuación:

---

<sup>33</sup> Consultable en Criterio sostenido en la jurisprudencia electoral 35/2009, con rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL.**

<b>Acta circunstanciada de hechos</b>	
<b>¿Quién la realiza?</b>	Funcionaria del Instituto habilitada con fe pública conforme al acuerdo identificado con la clave IEE/CE227/2018.
<b>¿Cuándo?</b>	<b>El veinticinco de junio a las nueve horas con doce minutos.</b>
<b>¿Dónde?</b>	Se ubicó en Boulevard Fuentes Mares, en colindancia con Avenida Pacheco, frente al centro comercial <i>Walmart</i> sucursal Fuentes Mares.
<b>¿Qué observó?</b>	
Un anuncio inflable de aproximadamente cinco metros de alto y tres metros y medio de ancho, el cual se encuentra atado a un semáforo de peatones y a un señalamiento.	



¿Qué observó en el anuncio?

... Se observa a una persona de género masculino con cabello abundante, bigote y barba pronunciada que viste camisa de color blanco, al inferior se muestra a la literalidad, "Sígueme en mis redes sociales:", seguido de, [www.fuerzaytrabajo.com](http://www.fuerzaytrabajo.com), la cual puede presumirse como un página web. Al inferior de estos textos mencionados, se observa un ícono cuadrado con una "f" en su interior, el cual se presume hace referencia a la página denominada "Facebook", del lado derecho aparece el nombre propio "Fernando Tiscareño". Por último, se muestra un ícono con varios cuadros de colores el cual posiblemente advierte a la página social denominada "Instagram", seguido del texto "ftiscareno".

En la parte central, se observa la leyenda, "FERNANDO" en letras negras y "TISCAREÑO" en letras blancas dentro de un recuadro color guinda. Al inferior de la leyenda referida se observa el texto "PRESIDENTE MUNICIPAL", CÉSAR MONARREZ SUPLENTE" en letras de color negro. Descendiendo, al centro de la sección mencionada, se muestra la leyenda "LA FUERZA ERES TÚ", de la cual las letras "F y T" se encuentran en color guinda y el resto en color negro, debajo de dicha leyenda se lee el texto, "Juntos haremos historia" en letras de color negro y al inferior "morena La esperanza de México". En la parte inferior central, dentro de un recuadro color guinda se percible la leyenda "Vota 1ro. de Julio" en letras de color blanco. Del lado derecho de observa una persona más de género masculino, de tez morena, cabello color blanco, que viste saco color negro, camisa blanca y corbata guinda.

<b>Acta circunstanciada de hechos</b>	
<b>¿Quién la realiza?</b>	Funcionario del Instituto habilitado con fe pública conforme al acuerdo identificado con la clave IEE/CE227/2018.
<b>¿Cuándo?</b>	<b>El veintiséis de junio a las doce horas con veintinueve minutos.</b>
<b>¿Dónde?</b>	Boulevard Fuentes Mares esquina con Avenida Pacheco, a la entrada al supermercado <i>Wal-Mart</i> .
<b>¿Qué observó?</b>	
Un anuncio inflable de fondo en color blanco y con el marco de color negro.	







### ¿Qué observó en el anuncio?

...Se observa en el extremo izquierdo, la imagen de una persona de sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto de color oscuro con bigote y barba pronunciada que viste con lo que parece ser una camisa de color blanco, a quien identificó como Fernando Tiscareño por ser una figura pública.

Del lado derecho del espectacular, se aprecia otra imagen, en la que se muestra a persona de sexo masculino, de tez morena, cabello corto de color gris, el cual viste lo que parece ser saco color azul camisa de color blanco y corbata roja, a quien identificó como Andrés Manuel López Obrador por ser una figura pública.

De igual manera en el anuncio se observan varios textos, los cuales procedo a describir de arriba hacia abajo; el primero es de color negro en el cual se lee "Fernando" en letras de color negro, el segundo se muestra dentro de un recuadro de color rojo y letras blanca que dice "Tiscareño"; el tercero consiste en letras en color negro con la frase "PRESIDENTE MUNICIPAL"; la cuarta de las leyendas dice "CÉSAR MONÁRREZ SUPLENTE" en letras de color negro; la quinta, con letras en color negro se encuentra escrito "LA FUERZA ERES TU", resaltando en color rojo las letras "F" y "T"; la sexta de igual manera en color negro se lee "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", la séptima es un recuadro en tonalidad roja y letras amarillas que cuenta con las iniciales del PT, así mismo enseguida de ellas en tono rojo la leyenda de "MORENA" de igual forma se ve el logotipo en tonalidad naranja, morado y azul del Partido Encuentro Social en letras color negro, debajo de la Palabra MORENA, en letras de color negro se aprecia la frase "LA ESPERANZA DE MÉXICO". Por último, al inferior, dentro de un recuadro rojo y letras en color blanco, se lee "Vota 1ro de Julio". En la esquina inferior izquierda, se aprecia un logo de reciclaje, que en su interior contiene el número 7, de igual manera se aprecia la siguiente frase, en letras color negro "sígueme



en mis redes sociales:” debajo de ella se aprecia en la misma tonalidad las letras de una liga de página de internet. [www.fuerzaytrabajo.com](http://www.fuerzaytrabajo.com). Se aprecia también un recuadro en tonalidad azul y con una letra “F” en color blanco aludiendo a la red social Facebook y el texto “Fernando Tiscareño”. Por último, hay otro recuadro que contiene un círculo en su interior de cuatro colores siendo estos: amarillo, blanco y rojo y morado; dicho recuadro advierte a la red social “Instagram”, seguido se lee “ftiscareno”.

76. Así, a fin de evidenciar que los denunciados cometieron la infracción atribuida, se estima necesario estudiar los temas, a saber: si el contenido del anuncio constituye propaganda electoral; si el lugar en que se encuentra colocada resulta ser elemento de equipamiento urbano y, si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se analiza a continuación.

#### a) Naturaleza de la propaganda

77. De las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora se advierten, en esencia, las frases y elementos siguientes:

- *www.fuerzaytrabajo.com*
- *Fernando Tiscareño*
- *Presidente Municipal*
- *LA FUERZA ERES TÚ*
- *Juntos Haremos Historia*
- *Vota 1ro. de Julio*
- Emblemas de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social
- Las redes sociales de *Instagram* y *Facebook* de Fernando Tiscareño

78. Por lo anterior, el anuncio que contiene propaganda a favor del candidato denunciado, así como de la Coalición **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues se advierte, tiene el propósito de promover la candidatura de Fernando Bedel Tiscareño Luján entre la ciudadanía, así como posicionar a los partidos integrantes de la Coalición, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la pasada jornada comicial.

79. Ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral del citado candidato a presidente municipal de Chihuahua, pues de hecho de manera clara y abierta llama al voto a su favor en la jornada electoral el primero de julio.<sup>34</sup>

#### **b) Naturaleza del mobiliario**

80. Luego, una vez constatado que el anuncio constituye propaganda electoral, el estudio subsecuente se constriñe en demostrar que su colocación se realizó en elementos de equipamiento urbano.
81. Como se ha descrito en los apartados que anteceden, de las dos actas circunstanciadas que la autoridad instructora levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos de equipamiento urbano, tales como un señalamiento, semáforo de peatones y poste de luz.
82. Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:
83. i) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
84. ii) Que tengan como finalidad presentar **servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
85. En esa tesitura, se obtiene que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, **servicios** y elementos que

---

<sup>34</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 92, numeral 1, inciso k) de la Ley Electoral del Estado.



constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de una actividad pública acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación.<sup>35</sup>

86. Se trata en sí del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.
87. Por su parte el artículo 180 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señala como servicios públicos, entre otros, la pavimentación de calles, alineación, ampliación y caminos vecinales.
88. En el caso particular, la propaganda electoral relativa al candidato Fernando Bedel Tiscareño Luján, y a la Coalición, dirigida a la ciudadanía, colocada en el municipio de Chihuahua, cuya ubicación se precisa en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, resulta inconcuso que la misma actualiza la prohibición prevista en el artículo 126, numeral 1, inciso a) de la Ley.
89. En ese sentido, y dado que, en el presente asunto convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación

---

<sup>35</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

de propaganda electoral en el equipamiento urbano, pues de las documentales públicas consistente en actas circunstanciadas que dan fe de esta, así como las técnicas aportadas por el denunciante.

90. Se arriba a la conclusión que la propaganda en estudio, efectivamente, se colocó en elementos de equipamiento urbano, ya que la misma se encontraba atada con lazos los cuales fueron anclados en un señalamiento vial, semáforo de peatones y poste de luz.

### **c) Elementos circunstanciales de la conducta**

91. Después de establecer que la conducta en estudio versa sobre propaganda electoral y que la misma fue colocada en elementos de equipamiento urbano, se debe especificar, el modo, tiempo y lugar del hecho denunciado.
92. En primer término resulta necesario precisar que los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición fueron omisos en comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos por lo cual precluyó su derecho a ofrecer medios de prueba en su defensa.<sup>36</sup>
93. En ese sentido, aun cuando los partidos denunciados fueron omisos en comparecer en el sumario en que se actúa; este tribunal tiene la obligación de estudiar el contenido de los hechos constatados y ponderarlos con la normativa electoral a fin de evidenciar las circunstancias de modo tiempo y lugar.
94. Igualmente el denunciado Fernando Bedel Tiscareño Luján en su contestación de la denuncia, aduce que la citada propaganda no fue colocada por él, razón por la cual se deslinda de cualquier tipo de responsabilidad respecto de la conducta denunciada.
95. Al respecto, ateniendo al contexto de la conducta denunciada, no obstante de haberse deslindado, el denunciante tenía la posibilidad

---

<sup>36</sup> Foja 83 y 84.

de conocer dicha conducta infractora, en virtud de que la propaganda denunciada promocionaba la candidatura del denunciado la cual fue exhibida en el periodo de campaña respectivo.

96. De igual forma, el denunciado no aporta medios convictivos a fin de acreditar su dicho, por lo que no cumple con la carga procesal impuesta conforme al artículo 277, numeral 1 de la Ley.
97. Una vez realizadas las precisiones expuestas, se analizara lo relativo a los elementos circunstanciales de la conducta.
98. Por lo que hace al **modo**, se estima que la propaganda tiene como finalidad, posicionar de manera expresa e unívoca, a los denunciados, con el objeto de impactar en las preferencias de los electores en el proceso electoral local.
99. En cuanto al **tiempo**, en primer término, es necesario precisar que el partido denunciante, señaló en su escrito inicial que la propaganda se encontraba en el lugar denunciando **el trece y diecinueve de junio**.<sup>37</sup>
100. Por su parte, la autoridad investigadora, acreditó que la propaganda denunciada se encontraba en el área señalada- por el quejoso-, el **veinticinco y veintiséis de junio**.<sup>38</sup>
101. De lo anterior, se desprende una conducta sistemática y reiterada de los denunciados, a fin de colocar la propaganda en estudio en el sitio señalado por el quejoso, por lo menos, los días que señala el actor, así como la temporalidad que hizo constar la autoridad instructora, razón por la cual se tiene por satisfecho el elemento de **tiempo**, pues resulta inconcuso que la misma se efectuó durante el desarrollo del periodo de campaña del proceso electoral local en curso.

---

<sup>37</sup> Manifestación que no se encuentra controvertida por algunas de las partes, acorde al artículo 277 de la ley comicial local.

<sup>38</sup> Fojas 44 a 48 y 53 a 60.

102. Por último, en cuanto al **lugar**, del caudal probatorio que obra en autos se acredita que la propaganda en análisis se encontraba fijada en elementos de equipamiento urbano ubicados en Boulevard Fuentes Mares esquina con Avenida Pacheco -a la entrada al supermercado *WalMart*-, dentro de la ciudad de Chihuahua (ámbito territorial por el cual se postuló al denunciado), de ahí que, se tenga por satisfecha tal circunstancia.
103. En efecto, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que la misma fue difundida, se advierte que existió un animo por parte de los denunciados de promover la candidatura a presidente municipal y a los partidos políticos que integran la Coalición mediante propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano.
104. Por consiguiente, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a la que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colgar o fijarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
105. Dadas las consideraciones antes señaladas, se actualiza la indebida colocación de la propaganda en estudio, ya que derivado de su contenido, evidentemente **implicó un beneficio**<sup>39</sup> a favor de Fernando Bedel Tiscareño Luján, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la Coalición.

### 6.5.3 Falta al deber de cuidado

106. Este Tribunal determina la existencia de la infracción atribuible a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la

---

<sup>39</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SER-PSL-21/2018, SER-PSD-7/2018 y SER-PSD-37/2018.

conducta y actividades de su candidato a presidente municipal de Chihuahua.

107. Ello, tomando en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal ha estimado que los hechos denunciados, atribuidos a Fernando Bedel Tiscareño Luján, en su calidad de candidato a presidente municipal de Chihuahua postulado por la Coalición que conforman los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
108. En tales condiciones, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
109. Asimismo, atendiendo al contexto de la conducta denunciada, se considera razonable que los mencionados partidos políticos, tenían la posibilidad de conocer dicha conducta infractora, toda vez que el anuncio consistía en propaganda a favor de su candidato en el cual se incluían sus respectivos emblemas, exhibida en el periodo de campaña electoral local; por lo que se estima que se les deberá atribuir responsabilidad, por su falta al deber de cuidado.
110. Lo anterior, ya que los citados partidos tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por el candidato denunciado cumplan con el marco normativo vigente.<sup>40</sup>

### **Responsabilidad**

111. Del caudal probatorio, se hace constar que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora está acreditada la colocación del anuncio inflable denunciado, el cual contienen el emblema, siglas y colores que identifican a los partidos integrantes de la

---

<sup>40</sup> Tesis electoral de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Coalición, así como la alusión expresa del nombre de uno de sus candidatos registrados para contender a la presidencia municipal de Chihuahua; de tal suerte que se advierte la expresión: “*FERNANDO TISCAREÑO. PRESIDENTE MUNICIPAL, CÉSAR MONÁRREZ SUPLENTE. LA FUERZA ERES TÚ. JUNTOS HAREMOS HISTORIA. MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO. Vota 1ero de Julio*”.

112. Por consiguiente y dado que no se deslindaron debida y oportunamente de la misma ni manifestaron, en su caso, quien o quienes son responsables, es que este Tribunal tiene por acreditada su responsabilidad directa en los hechos denunciados.
113. En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye de forma directa a Fernando Bedel Tiscareño Luján y de forma indirecta a los partidos Morena, Encuentro Social y del trabajo, integrantes de la Coalición, por *la* falta al deber de cuidado, en tanto que deben vigilar la conducta de su candidato.

### **Individualización de la sanción**

114. Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción por parte de los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la Coalición y, de su entonces candidato a presidente municipal de Chihuahua, Fernando Bedel Tiscareño Luján, se procede a imponer la sanción correspondiente.
115. Para tal efecto, este Tribunal estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
116. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración

los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción y omisión que produjeron la infracción electoral, conforme a los elementos siguientes.

117. **I.- Bien Jurídico tutelado.** Consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos que constituyen equipamiento urbano, que se traduce en la inobservancia a las reglas de colocación referidas en el artículo 126, numeral 1, inciso a) de la Ley, particularmente aquella que establece que los candidatos y partidos políticos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en términos de lo dispuesto en los artículos 257, numeral 1, incisos h) y q); y 259 numeral , inciso f), de la misma ley.

118. **II.- Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada fue singular, en atención que se actualizó la infracción por la colocación de un anuncio publicitario en equipamiento urbano.

### **III.- Circunstancias de modo tiempo y lugar.**

119. **1) Modo.** Lo constituye la colocación de un anuncio tipo “lona inflable” con propaganda electoral de Fernando Bedel Tiscareño Luján, candidato a presidente municipal de Chihuahua por la Coalición, la cual obstruye la libre circulación de los peatones.

120. **2) Tiempo.** Se acreditó que la propaganda referida se encontraba sujeta a elementos considerados como equipamiento urbano, misma que obstruye la libre circulación de los peatones, durante el periodo de campaña electoral.

121. **3) Lugar.** Se colocó la propaganda electoral tipo “inflable” sobre una banqueta ubicada en Boulevard Fuentes Mares, en colindancia con Avenida Pacheco, de esta ciudad, misma por la que él contiene a ocupar un cargo público.

122. **IV.- Condiciones externas y medios de ejecución.** La propaganda electoral fue colocada sobre la vía pública, atada con lazos los cuales son anclados a un poste de luz, semáforo de peatones y señalamiento vial, en el territorio del municipio de Chihuahua, durante la campaña electoral.
123. **V.- Beneficio o lucro.** Si bien no se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a un candidato y partidos políticos que la postulan, dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada, es decir, en la etapa de campañas, todos los partidos se encuentran en la posibilidad de realizar propaganda electoral, sin embargo, tanto el candidato como los partidos que la postulan se beneficiaron al colocar propaganda en un lugar donde los otros candidatos y partidos no tienen acceso por estar prohibido.
124. **VI.- Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que el despliegue de propaganda mediante el que no se tuvo cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, hacen que la falta sea culposa.
125. **VII.- Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 126, numeral 1, inciso a) de la Ley, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la candidata y los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, como **LEVE** que sirven como un elemento de prestación de servicios a la comunidad, en los que no puede colocarse la propaganda electoral;
- La conducta fue culposa;
  - De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
126. **VIII.- Reincidencia.** Se considerara reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las



- obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.<sup>41</sup>
127. **Sanción.** Tomado en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en el municipio de Chihuahua, así como las particularidades de las conductas, se determina que el candidato Fernando Bedel Tiscareño Luján y los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión a las faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>42</sup>
128. Por consiguiente, se impone al candidato Fernando Bedel Tiscareño Luján y los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I así como inciso c), fracción I de la Ley.
129. Por ende, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad.
130. Por lo que este Tribunal, en principio, estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
131. Finalmente, para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de

---

<sup>41</sup> De conformidad con el artículo 270 numeral 2 de la Ley.

<sup>42</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que hay una infracción directa por parte de la candidata y de los partidos políticos que la postulan, por lo que atendiendo a la calificación de la infracción como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para la presente falta.

132. Para una mayor difusión de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.
133. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

134. **PRIMERO.** Se determina **existente** la infracción atribuida a Fernando Bedel Tiscareño Luján, consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como a los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo por su falta al deber de cuidado.
135. **SEGUNDO.** Se impone a Fernando Bedel Tiscareño Luján y los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, una sanción consistente en Amonestación Pública, en los términos precisados en el presente fallo.
136. **TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
137. **NOTIFÍQUESE** en términos de la normatividad aplicable.
138. En su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.
139. Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran este pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-188/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado siete de julio de dos mil dieciocho a las trece horas. **Doy Fe.**

